

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra del apoderado de la parte demandante Dr. Diego Rolando García Sánchez (Doc.04). A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 2 de mayo de 2023

MBnalB
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal Menor (RCE)
Demandante	Jaime Humberto Ortega Gómez
Demandado	Seguros Generales Suramericana S.A. y otra
Radicado	05001 40 03 028 2023 00544 00
Instancia	Primera
Providencia	Admite demanda. Ordena notificar. Concede amparo de pobreza. Reconoce personería.

Subsanados en tiempo oportuno los requisitos exigidos en la providencia inadmisoria del 20 de abril del año en curso, y toda vez que la demanda se encuentra ajustada a derecho, tal y como lo disponen los Artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE MENOR CUANTÍA (RCE)**, instaurada por el señor **JAIME HUMBERTO ORTEGA GÓMEZ**, en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y DYNA CIA S.A.** a través de sus representantes legales.

Segundo: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 292 del Código General del Proceso, y 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de **VEINTE (20)** días para contestar la demanda.

Para la notificación en la dirección física procederá de la siguiente manera: enviará el **AVISO con copia de la demanda, sus anexos, del escrito mediante el cual se subsana requisitos y sus anexos, y de la providencia a notificar**, de forma completa y legible, y hará la advertencia de que se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al

de la entrega del aviso, e informará a la parte demandada la dirección electrónica de este Juzgado: **cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Realizado lo anterior, aportará al expediente la notificación y sus anexos debidamente sellados y cotejados por la empresa de servicio postal, y el resultado del envío.

Para la notificación por mensaje de datos de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviará a la parte demandada vía correo electrónico **copia de la presente providencia, de la demanda, anexos, y memorial mediante el cual se subsanaron los requisitos con los anexos**, sin necesidad de elaborar formatos de citación o aviso, y hará la advertencia de que se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, e informará a la parte demandada la dirección electrónica de este Juzgado: **cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Luego de lo cual acreditará al juzgado **los mensajes de datos enviados** (lo que incluye los archivos adjuntos) y el **acuse de recibo** (automático o expreso).

De manera meramente informativa, se indica a la parte actora que empresas de correo certificado como SERVIENTREGA (e-entrega), DOMINA ENTREGA TOTAL S.A., 4-72 y CERTIPOSTAL, prestan el servicio de envío y certificación de correos electrónicos. Igualmente, CERTIMAIL es un servicio de CERTICAMARA para la verificación de acuse de recibo certificado.

También puede utilizar un CORREO ELECTRÓNICO EMPRESARIAL O INSTITUCIONAL, con la opción de “confirmación de entrega”.

Tercero: CONCEDER al señor **JAIME HUMBERTO ORTEGA GÓMEZ**, el amparo de pobreza solicitado, con los efectos previstos en el Art. 154 del C. G. del P.

Cuarto: RECONOCER personería para representar los intereses de la parte actora, en la forma y términos del poder a él conferido, al **Dr. DIEGO ROLANDO GARCÍA SÁNCHEZ** portador de la T.P. 160.180 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d04bdf6891a4e44fc0c6c59aba47ef4d6b878920dc1dfba147a2859b394b598b**

Documento generado en 03/05/2023 07:07:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal Menor (RCE)
Demandante	Jaime Humberto Ortega Gómez
Demandado	Seguros Generales Suramericana S.A. y otra
Radicado	05001 40 03 028 2023 00544 00
Instancia	Primera
Providencia	Requiere apoderado

Se requiere al apoderado de la parte actora para que adecúe la solicitud de medida cautelar peticionada (fl.17/Doc.01), la cual consiste en la inscripción de demanda sobre la matrícula mercantil de la sociedad demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por no resultar esta procedente en este tipo de asuntos, puesto que no se trata de un bien sujeto a registro.

La Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, al examinar un asunto en el que se debatió la procedencia de la medida cautelar similar a la aquí estudiada, señaló que la hermenéutica en la que se basó el Tribunal Superior de Bucaramanga demandado no luce arbitraria. Se transcribe parte de su pronunciamiento, como fundamento del presente requerimiento:

«...en trámites como el que nos convoca, la inscripción de la demanda sólo puede pesar sobre bienes del demandado sujetos a registro, los que, no está de más decirlo, deben determinarse con precisión, con arreglo a lo pontificado por el inciso final del art. 76 del C. de P. C. La matrícula mercantil de la persona jurídica accionada, que fue lo afectado en atención a la súplica del demandante, no constituye, ni de cerca, un bien, como sí lo son, por ejemplo, sus establecimientos de comercio, llámense sucursales o agencias (arts. 263 y 264 del Código de Comercio), con todos los elementos que los integran como unidades económicas (art. 516 ibíd.), incluyéndose dentro de éstos el nombre comercial, que como propiedad industrial que es, no es más que un bien, que se ha de diferenciar del nombre legal o atributo de la personalidad que es un derecho cuya mutación no está sujeta a registro mercantil y que recibe el mote de razón o denominación social según sea su forma de composición, atendiendo al tipo societario de que se trate (arts. 303 y 373 ibíd.)» (fls. 78 y 79)¹ (Subrayas propias).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL, STC12573-2014 Radicación No. 11001-02-03-000-2014-02049-00, 18 de septiembre de 2014, M.P. TOLOSA VILLABONA Luis Armando.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c7bc3571e9d7bf7352508aa27f33accaf3b1b82b38c1f5e3cc84c3f8b5b5eb**

Documento generado en 03/05/2023 07:07:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>